

el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

30978

ORDEN 111/03968/1983, de 17 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de junio de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Palao Hernández, Teniente de Artillería, separado del servicio.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Julián Palao Hernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de marzo y 22 de mayo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 21 de junio de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Palao Hernández, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de marzo y 22 de mayo de 1981, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resoluciones que declaramos conformes a derecho y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

30979

ORDEN 111/03967/1983, de 27 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de junio de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Digna González Vieira, viuda de don Leoncio Alba García, ex Sargento de Infantería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Digna González Vieira, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de marzo y 22 de mayo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 21 de junio de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos no haber lugar a la causa de inadmisibilidad planteada por el señor Abogado del Estado y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Digna González Vieira, viuda de don Leoncio Alba García, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de marzo y 22 de mayo de 1981, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resoluciones que declaramos conformes a derecho y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número

54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

30980

ORDEN 111/03968/1983, de 27 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de julio de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente García Tello, Cabo de Infantería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Vicente García Tello, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre señalamiento de haber pasivo de retiro, se ha dictado sentencia con fecha 12 de julio de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración a la pretensión principal de la demanda, estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente García Tello contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre señalamiento de haber pasivo las que anulamos en cuanto fijan la pensión de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del haber regulador, debiendo dictar nuevo acuerdo señalándola en ese porcentaje y confirmando las demás decisiones de las resoluciones impugnadas, sin imposición de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

30981

ORDEN 111/03969/1983, de 27 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de mayo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Andriño Sánchez, Sargento de Infantería, retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Andriño Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 9 de julio de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 30 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando sustancialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Andriño Sánchez contra la resolución del Ministerio de Defensa de 9 de julio de 1980 (Orden del 16), recaída en recurso de reposición promovido frente a la de 13 de agosto de 1979 (Orden de 17 de noviembre) en cuanto, en aplicación al recurrente de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, establece la determinación de que, de haber continuado en activo, habría alcanzado por antigüedad el empleo de Teniente, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas en cuanto a dicho particular extremo, por su disconformidad a derecho; declarando como declaramos que, como tal empleo, se determina el de Capitán, con las consecuencias legales inherentes a esta determinación; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30982 *ORDEN de 15 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Puzol Industrial» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapa de acero y la exportación de envases metálicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Puzol Industrial» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapa de acero y la exportación de envases metálicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Puzol Industrial», con domicilio en carretera Aicalá al aeropuerto Torrejón kilómetro 3,2, Madrid, y NIF A-28-03306-6.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero laminado en frío, según norma UNE 36.086, calidad AP-OIX (o sus equivalente), en espesor de 1,3 a 1,6 milímetros de la P. E. 73.12.29.
2. Fleje de acero laminado en frío, según norma UNE 36.086; calidad AP-OIX (o sus equivalente), en espesor de 2,3 a 2,6 milímetros de la P. E. 73.12.29.
3. Fleje de acero laminado en frío, según norma UNE 36.093,

calidad AP-30 (o sus equivalente), en espesor de 2,80 a 3,10 milímetros de la P. E. 73.12.29.

4. Chapa de acero, laminada en frío, según norma UNE 36.086, calidad AP-04 (o sus equivalentes), en espesor de 1,5 a 1,6 milímetros de la P. E. 73.13.45.

5. Chapa de acero, laminada en caliente, según norma UNE 36.129, calidad AE-235 KR (o sus equivalentes), en espesor de 2,15 a 2,40 milímetros de la P. E. 73.13.26.2.

6. Chapa de acero, laminada en caliente, según norma UNE 36.129, calidad AE-235 KR (o sus equivalentes), en espesor de de 3 a 3,3 milímetros de la P. E. 73.13.23.2.

7. Electrodo continuo para soldar, tipo 761-5/32, de la P. E. 83.15.50.

8. Polvo desoxidante para soldar, U. M. Lincoln, de la P. E. 38.13.93.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Envases metálicos para gases licuados de los tipos siguientes:

I. Botella «camping gas», tipo 901 (0,5 kilogramos carga gas).

II. Botella «camping gas», tipo 907 (3 kilogramos carga gas).

III. Botella butano 13 kilogramos (13 kilogramos carga gas).

IV. Botella butano 15 kilogramos (35 kilogramos carga gas).

De la P. E. 73.24.21.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada botella a exportar las cantidades que figuran en el cuadro adjunto.

b) Las cifras que se indican debajo y a la derecha de las cantidades de transformación corresponden a los porcentajes de subproductos que serán adeudables por la P. E. 73.03.55, y los que figuran a la izquierda en la mercancía 8 son las mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO

	Número	Botella 901	Botella 907	Botella 13 Kg	Botella 35 Kg
Fleje	1	0,133 Kg — 12,30	—	—	—
Fleje	2	—	0,406 Kg — 12,30	—	—
Fleje	3	—	—	1,450 Kg — 12,30	1,450 Kg — 12,30
Chapa	4	0,942 Kg — 21,44	—	—	—
Chapa	5	—	4,340 Kg — 21,45	—	—
Chapa	6	—	—	16,740 Kg — 21,47	37,173 Kg — 7,7
Electrodos	7	0,023 Kg —	0,076 Kg —	0,183 Kg —	0,546 Kg —
Polvo desoxidante	8	0,036 Kg 100 —	0,126 Kg 100 —	0,221 Kg 100 —	0,515 Kg 100 —

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible,

pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de no-